

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: SUP-JDC-4986/2011.
ACTORA: ANA LUISA OVIN
VILLARRUEL.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO.
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.
SECRETARIA: AURORA ROJAS
BONILLA.

México, Distrito Federal, a diecisiete de agosto de dos mil
once.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección
de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro
indicado, promovido por Ana Luisa Ovin Villarruel, en contra
de la resolución de veintinueve de julio de dos mil once,
emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, por la
que desecha el recurso de apelación interpuesto por la misma
actora.

R E S U L T A N D O:

De lo expuesto en la demanda y demás constancias de
autos, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Convocatoria para observadora. Durante el mes de diciembre del año próximo pasado, el Instituto Electoral de la citada entidad federativa publicó la *"Convocatoria dirigida a todos los ciudadanos mexicanos y visitantes extranjeros que deseen participar como observadores electorales en el proceso electoral de Gobernador 2011, en términos de lo previsto por el Programa de Observadores Electorales para el Proceso Electoral 2011"*.

2. Inicio del proceso electoral. El dos de enero del año en curso, inició el proceso electoral ordinario en el Estado de México para elegir Gobernador.

3. Solicitud para ser observadora. El tres de junio de dos mil once, Ana Luisa Ovin Villarruel presentó su solicitud para ser observadora electoral.

4. Elección. El tres de julio tuvo lugar la jornada para la elección de Gobernador del Estado de México.

5. Impugnación en juicio ciudadano y reencauzamiento. El cuatro siguiente, ante la falta de acreditación (que supuestamente debía entregarse antes de la jornada electoral), la actora promovió juicio ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en el que reclamó, entre otros aspectos, la omisión del propio Consejo, de proporcionarle su acreditación.

El referido juicio se tramitó como SUP-JDC-4957/ 2011 y el veinte de julio de dos mil once, esta Sala Superior estimó improcedente el juicio ciudadano y reencauzó la impugnación a recurso de apelación local, para que el Tribunal Electoral del Estado de México, con plenitud de jurisdicción, resolviera lo que en Derecho correspondiera.

II. Recurso de apelación local. El veintidós de julio de dos mil once, el Tribunal Electoral del Estado de México recibió el asunto y el veintinueve de julio de dos mil once, desechó el recurso.

En esencia, el tribunal consideró que: a. En lo concerniente a la acreditación de observadora, el medio de impugnación quedó sin materia, y b. Los diversos planteamientos de la actora de sanción al órgano electoral administrativo y de una disculpa pública a su persona no podían ser materia del recurso local.

En la misma fecha de la emisión de la resolución, se le notificó a la actora.

III. Reencauzamiento del juicio de revisión constitucional electoral a juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano.

1. Inconforme, el dos de agosto, Ana Luisa Ovin Villarruel promovió el juicio de revisión constitucional electoral

registrado con la clave SUP-JRC-206/2011, mismo que mediante acuerdo de de agosto del presente año, la Sala Superior lo reencauzó a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

IV. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Turno a Ponencia. El dieciséis de agosto del año en curso, se integró el expediente con clave SUP-JDC-4986/2011 y se retornó a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹.

2. Radicación y Admisión. Mediante proveído de diecisiete de agosto del año en que se actúa, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y ordenó el cierre de instrucción, quedando el asunto en estado de dictar resolución, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,

¹ En lo sucesivo Ley de Medios Procesal de la Materia o Ley.

en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, en relación con el artículo 35, fracción III, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso e) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios Procesal; por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana por derecho propio, en el que se aducen violaciones a sus derechos político de participación como observadora, por parte del Tribunal Electoral del Estado de México, y por lo expuesto en el acuerdo de reencauzamiento correspondiente.

SEGUNDO. Procedencia. El juicio debe ser resuelto en el fondo.

Lo anterior, se aclara porque, en una primera impresión, podría parecer que el juicio que nos ocupa es improcedente porque la actora reclama una resolución en la que, en su concepto, sólo se desestimó su pretensión de ser registrada como observadora en la elección de Gobernador del Estado de México, debido a que a la fecha de presentación de dicho recurso ya había pasado tal elección, ante lo cual, no había materia para resolver.

No obstante, de la demanda se advierte que la materia del presente juicio consiste en determinar, a partir de los

² En lo sucesivo Constitución Federal.

agravios de la actora, si en realidad, los planteamientos que hizo valer en el recurso de apelación local se refieren al tema de la acreditación y si sólo en relación a ello existe respuesta del tribunal local, lo cual, únicamente puede analizarse en el fondo de este asunto.

Lo anterior, porque la actora asegura que la decisión del tribunal local es incorrecta, debido a que se declaró sin materia, cuando, por un lado, su pretensión era obtener la declaración de ilegalidad de la actuación del instituto local por la falta de entrega de su acreditación como observadora; pero para deslindar las responsabilidades y sancionar al instituto electoral local y obtener una disculpa.

Asimismo, el presente juicio resulta procedente, porque en otro planteamiento la actora se queja de que el tribunal local indebidamente dejó de condenar al instituto electoral, por omitir contestar su solicitud de observadora y esto infringe en su perjuicio el artículo 8 de la Constitución Federal, lo cual, al margen de su veracidad, también debe ser resuelto en el fondo de este juicio, sin que a ello, pueda oponerse la causa de improcedencia de falta de materia, porque el derecho a obtener una respuesta a la petición de ser observadora (al margen de la pretensión de obtener una acreditación), no cesa con el que haya tenido lugar la elección.

Incluso, la procedencia de este asunto se justifica para garantizar el acceso de la actora a la justicia, porque de otra manera, acabaría la posibilidad de que la actora obtuviera una decisión en la que se diera respuesta de fondo a sus planteamientos, al margen de que se le otorgue o no la razón, en caso de haberlo pedido en la impugnación primigenia.

TERCERO. Las consideraciones que rigen, en esencia, la resolución reclamada, son del siguiente tenor.

"TERCERO. Sobreseimiento.

Este órgano colegiado considera que en el presente asunto, se actualiza la causal prevista en el artículo 318, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, lo cual trae como consecuencia el sobreseimiento del recurso de apelación.

La referida disposición señala que procederá el sobreseimiento de los medios de impugnación, en aquellos casos en que la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.

No obstante lo anterior, una interpretación sistemática del mencionado precepto legal, en relación con los artículos 13, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 300, fracción II, del mismo Código Electoral (que establecen el principio de definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales), permite concluir que los actos o resoluciones impugnados pueden quedar sin materia no solamente porque la autoridad emisora los modifique o revoque, sino por causas ajenas, como podría ser, el transcurso de tiempo o la superación de las etapas electorales, que derive como consecuencia, que se tomen irreparables.

Establecido lo anterior, se advierte que en el caso particular se actualiza la referida causal de sobreseimiento, motivada por el transcurso del tiempo y la superación de las etapas electorales de preparación de la elección y de la jornada electoral.

En efecto, del escrito de demanda se desprende que la actora impugna la omisión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de proporcionarle su acreditación como observadora electoral. En el caso particular ha quedado son materia el juicio, debido al transcurso del tiempo, en atención a la etapa del proceso en que nos encontramos; es decir, la de resultados y declaración de validez de la elección de Gobernador, esto en términos de lo precisado en el artículo 144 del código comicial local.

Al respecto no deben perderse de vista las siguientes disposiciones del Código Electoral del Estado de México, en sus artículos 9, 10 y 12 en lo que al caso concreto interesan y se transcriben a continuación: *(Se transcriben)*.

De una interpretación gramatical de los preceptos citados; es posible advertir que el ámbito de actividad de los observadores electorales dentro del proceso electoral, se encuentra: en los actos de preparación de la elección, la jornada electoral e incluso, dentro de la etapa de resultados y declaraciones de validez, en la etapa de lectura de los resultados en los Consejos Distritales o Municipales.

Por tanto, al ser un hecho notorio, que han culminado las etapas de preparación de la elección, de la jornada electoral y de lectura de los resultados en los Consejos Distritales, en el proceso electoral en curso, se considera que lo tutelado por el referido artículo 9 del código en la materia ya no puede protegerse, precisamente por la definitividad que adquieren las etapas del proceso electoral, resultando inconcuso que a la fecha las posibles violaciones de las que se queja la actora son irreparables, por lo que resultaría inviable la revocación del acto impugnado.

Lo anterior, debido a que uno de los requisitos indispensables para que un órgano jurisdiccional pueda conocer de un medio de impugnación y dictar resolución de fondo, consiste precisamente en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos pretendidos por el actor.

Dicho criterio encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia numero 3/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con el rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.**

Ahora bien, no pasa desapercibido para este tribunal lo señalado por la actora en su escrito de demanda:

“También en el superior que intento se me (sic) sea protegido, si bien es un acto que se ha consumado de manera irreparable lo interesante de este recurso es saber si la justicia federal impondrá las debidas sanciones al órgano electoral recurrido pueda seguir violando los derecho (sic) electorales, pues se pretende dejar sobre todo precedente de la actuación del Tribunal en relación con la protección de derechos electorales, es decir llegar al fondo jurídico y no salirse por la forma o tecnicismos jurídicos como lo pudiera ser desechar de plano este recurso por el artículo mencionado...”

“...y toda vez que cumplí con los requisitos solicitados en la misma, me comunicaron, que me hablarían para entregarme el gafete correspondiente y así poder estar presente durante el desarrollo del proceso electoral y la jornada electoral derecho que me fue conculcado por el presidente del Consejo General al no entregar dicho gafete toda vez que siendo las 12:00 de la noche del día dos de junio del 2011, no recibí ningún comunicado y aun cuando en lo personal estuve llamando a la persona que me atendió y me dio el curso de capacitación Alena Maldonado y Antonio Vargas, y Juan Manuel Ramírez, por lo que por este medio vengo a solicitar a la Justicia Federal, se imponga un castigo ejemplar a las personas que violaron mi derecho constitucional para ser observador electoral...”

“Toda vez que no encontré una sanción que se aplique al caso, pero debe demostrarse la irregularidad en que cayó el órgano electoral atentamente pido se sirva

PRIMERO: Ordenarle al consejero Presidente del consejo General del Instituto Electoral del Estado de México una

disculpa pública, abierta y publicable en medios por haber agraviado mi derecho.

SEGUNDO: las sanciones administrativas correspondientes a los servidores públicos que incurrieron en la omisión de acreditarme mucho antes del 2 de julio del 2011, y que por obviedad emitir las razones que deberá explicar el Instituto y señalar el mismo al personal, pues desconozco al encargado de hacer este trámite.

TERCERO: se siente el precedente de que las acreditaciones de observador electoral no pueden entregarse hasta un día antes de la jornada dejando por lo menos 5 días antes de la jornada para que el ciudadano se pueda inconformar y ser restituido en su derecho cuando el Instituto no cumpla su función. O cuando por cualquier otra causa el instituto no quiera reconocer su calidad de observador.

CUARTO: DE NO SER PROCEDENTE EL Instituto y el Tribunal funden y motiven fehacientemente la razón de la negativa, tanto para entregar la acreditación como para evitar dejar precedente y que los ciudadano (sic) sigamos sin poder acceder a una justicia electoral que en derecho y por lo que he explicado considero es potestad del ciudadano.

QUINTO: De no ser demostrada la irregularidad, se sancione a los responsables de acuerdo a lo que sus señorías determinen, aunque lo sea lo que en este petitorio se expresa por sí, que la respuesta de esta sala superior determine una sentencia que conforme a derecho, efectivamente proteja mis derechos o sancione al órgano, de tal forma que no vuelva a ocurrir ya sea con mi persona o con otros solicitantes y no dejar este recurso desechado de plano por ser materialmente irreparable, pues en este caso al objeto del Tribunal Superior del Poder Judicial (sic) de proteger mis derechos quedaría sin materia."

De lo anterior se desprende además, que Ana Luisa Ovin Villaruel, solicita sanciones para servidores electorales una disculpa pública por parte del consejero presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México así como el registrar precedente de que no se pueden entregar las acreditaciones de observador electoral hasta un día antes de la jornada. Al respecto debe decirse que el sistema de medios de impugnación electoral, en el ámbito local tiene como finalidad, de acuerdo al artículo

300 del código electoral del estado de México, garantizar la legalidad y certeza y certeza de todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales del estado de México; la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales locales; y la pronta y expedita resolución de los conflictos en materia electoral.

Por ende, debe precisarse que la imposición de sanciones y disculpas públicas, no es objeto de los medios de impugnación locales; circunstancia diferente sería, que derivado de un previa imposición de una sanción de la autoridad electoral, este tribunal examine su legalidad; incluso en plenitud de jurisdicción impusiera una diferente, como ha sucedido en diversos casos sometidos a la jurisdicción de este tribunal electoral.

Finalmente, toda vez que en el escrito de demanda se refieren hechos que pudieran ser contrarios a la ley, se encuentran expeditos los derechos de la actora para que, emprenda las acciones legales que considere.

Bajo este escenario, es evidente la actualización de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 318 del código electoral del estado de México, al no subsistir, la materia de controversia, y en atención a que la demanda no ha sido admitida a trámite, lo procedente es decretar su desechamiento de plano, en términos del citado precepto, en relación con los artículos 280, fracción II y 317, primer párrafo del código citado. "

CUARTO. Los agravios que hace valer el actor, en lo medular, son del siguiente tenor.

"(...)

"El órgano colegiado actualiza la fracción II del artículo 318, expresando que ha quedado sin materia el medio de impugnación y menciona que es en razón del tiempo transcurrido, por lo que ha quedado sin materia al respecto preciso lo siguiente:

Tal parece que el Tribunal local no leyó el recurso tal y como se presentó, o que en su defecto quien estudió el fondo del asunto no identificó la materia de esta controversia, o que el tribunal local no procedió a

interpretar las leyes electorales locales y reglamentos, pues sin más, traslada la materia que se plantea en un principio, que es la exigencia de una disculpa, o la sanción a quien corresponda y del tipo que determine el tribunal, al hecho puro y práctico de no haberse entregado en tiempo y forma el gafete de acreditación, por ello para dejar constancia y claridad en la existencia de materia aclaro y subrayo que:

“LA MATERIA DE ESTA CONTROVERSIA, ES LA SOLICITUD A LA JUSTICIA ELECTORAL PARA QUE AQUEL O AQUELLOS FUNCIONARIOS QUE NO ME ENTREGARON MI ACREDITACIÓN COMO OBSERVADOR ELECTORAL POR LO MENOS ME OFREZCAN UNA DISCULPA POR SU ACTO DE OMISIÓN”.

Por lo tanto no es verdad que se haya quedado sin materia el presente asunto que se combate, toda vez que la disculpa que me debería ofrecer el más alto funcionario del Instituto Electoral del Estado de México, lo puede hacer en cualquier momento, aun cuando ya haya finalizado el proceso electoral del año dos mil once, toda vez que nunca solicité que se me otorgara una acreditación, es claro, lógico y obvio, que no se puede regresar el tiempo y que pedir que se me acredite como observador el día cuatro de julio del dos mil once sería un hecho consumado y desde luego irreparable, en este sentido aclaro y repito, no deseo ser ahora observador electoral, no deseo que hasta este momento se me otorgue una acreditación que desde luego no será vigente, la petición clara y expresa es un oficio donde por lo menos el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, cumpla con lo que establece la constitución federal en su artículo 8, y por ende explique ¿por qué razón, motivo o circunstancia? No me fue entregada esta acreditación en tiempo y forma, atropellando el derecho constitucional que me corresponde en materia electoral y es violatorio de los artículos 34 fracción I y V, 41 párrafo diez, 41 fracción V, de la Constitución Federal y 11 de la Constitución Particular en el Estado, violando además diversas disposiciones de la legislación y reglamentación electoral, pues es de mi particular inquietud conocer, si el Instituto y los Tribunales, se establecen para la protección de los derechos de los ciudadanos o simplemente para defender la ineptitud de aquellos personales que integran los órganos y tribunales electorales y que le cuestan a la población una gran cantidad de recursos, pero que prefieren llegar incluso hasta las más altas instancias tal

vez hasta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes de aceptar su error y disculparse por su omisión con un ciudadano común y corriente.

El Tribunal Electoral del Estado de México en su considerando tercero, párrafo segundo, señala que procede el sobreseimiento cuando un asunto quede sin materia. Pues para distinguir el fondo del asunto que se pretende combatir por la omisión mencionada en el primer recurso presentado y en este mismo recurso, quedaría automáticamente sin materia, el solo hecho de que el presidente del Consejo General del Instituto Electoral me ofreciera una disculpa y al recibirla se estaría actualizando dicha causal, y no el hecho de que se me presente solicitando el gafete-acreditación y pretendiendo regresar el tiempo, lo cual al revisar el primer recurso y este mismo no es lo que estoy solicitando a la más alta autoridad jurisdiccional en materia electoral, la definición es que en la sentencia se establezca si existió responsabilidad de los ahora recurridos o si existe responsabilidad de los servidores electorales a los que se hace mención en el primer intento por proteger mis derechos constitucionales políticos y electorales.

En el párrafo tercero y cuarto del mismo considerando tercero, el Tribunal Electoral del Estado de México, motiva y fundamenta el sobreseimiento en el artículo 300 fracción II, del Código Electoral del Estado de México, estimando que quedó sin materia, por una causa ajena la cual explica como ..."el Transcurso del tiempo o la superación de las etapas electorales"...

Pues en el segundo párrafo del primer recurso que se anexa, yo misma reconozco que el acto, es un acto consumado e irreparable como se transcribe a continuación:

... "pues se pretende dejar sobre todo procedente de la actuación del Tribunal en relación con la protección de los derechos políticos electorales, es decir llegar al fondo jurídico"...

De la lectura del primer recurso se infiere claramente que no se está combatiendo el hecho de no entregar la acreditación, no se combate el hecho de regresar al día tres de julio del dos mil once, el acto que se combate es el modificar el sobreseimiento en primer término, y que el tribunal local ordénese (sic) al presidente del instituto

electoral, ofrecer una disculpa al ciudadano afectado, es decir, que exista una consecuencia real, lógica, específica y coherente, al hecho de omisión de la no entrega en tiempo y forma de la acreditación de observador electoral a mi persona, o en todo caso, el tribunal determine la sanción correspondiente al incumplimiento de este acto, según lo que en derecho proceda, por ello se identifica el acto desde luego como la "RESPONSABILIDAD EN LA OMISIÓN" claramente se establece que el acto que subsiste es la consecuencia de no cumplir con su responsabilidad y ésta perdura en el tiempo, mientras no sea recibida una explicación fehaciente, lógica y coherente al hecho de haberse conculcado mis derechos constitucionales, o para dar claridad y a más abundar en este primer acto que se combate, lo es la existencia del incumplimiento de la ley y las consecuencias que esta ley impone a quien las incumple.

Fue por lo anterior que en primer término se presentó este recurso como "Juicio de protección a los derechos político-electorales del ciudadano", toda vez que, el artículo 342 del Código Electoral del Estado de México establece que sólo se puede, con el recurso de apelación, confirmar, revocar o modificar un acto, situación que no se puede solicitar y no solicité, mediante un recurso de apelación en el caso que nos ocupa, sin embargo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que había que reencauzar el recurso al Tribunal local, y no estudió el fondo del asunto, ante esta situación el tribunal local sobresee el recurso y se nulifica el acceso a la protección de mis derechos constitucionales, por ello en el Juicio de protección a los derechos político-electorales del ciudadano, por lo que pretendía actualizar el artículo 84 numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, restituyéndome con una explicación o en su caso una disculpa por la omisión, en mi derecho constitucional, dado que, los tribunales y el propio instituto debe garantizar los derechos políticos electorales, pero ¿qué sucede cuando esta garantía no se presta?, por ello se interpone nuevamente este recurso de Juicio de Revisión Constitucional Electoral, para solicitar la actualización del artículo 93, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con lo que el tribunal federal electoral podrá proveer lo necesario para reparar esta violación en todo caso solicitar al presidente del instituto se disculpe con una servidora por esta omisión.

Ahora bien de no encontrar una disposición expresa al caso que nos ocupa es supletorio el Código de Procedimientos Civiles de acuerdo al

“Artículo 4”

1. Corresponde a los órganos del Instituto Federal Electoral conocer y resolver el recurso de revisión y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por esta ley y por los acuerdos generales que en aplicación de la misma dicte la Sala Superior.

2. Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

“Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”

También se estima pertinente aclarar, que ante la imposibilidad de imponer una sanción u obligar a una disculpa hacia el ciudadano afectado, se debe señalar que es este tribunal quien tiene que pronunciarse sobre la legalidad del acto, toda vez que desechando este recurso sienta precedente para que cualquier instituto, y/o funcionario de los institutos electorales, puedan ser omisos para acreditar a los observadores electorales, sin que exista alguna sanción sobre este proceder de omisión y que este recurso sirva para abrir una discusión al interior de tribunales e instituciones académicas, y darle la publicidad necesaria.

No se desconoce que en el Estado de México, existe la vía de la responsabilidad de los funcionarios públicos, que en su momento podré considerar para interponer alguna queja, pero su servidora busca una determinación en el derecho electoral, para saber si la protección de los derechos constitucionales del ciudadano, será respetada como lo dice la publicidad de todos los Tribunales Electorales, incluyendo el federal, mencionando que se constituyen y funcionan para proteger estos derechos, o simplemente el ciudadano no tiene un recurso electoral

que permita coaccionar a los funcionarios electorales para que en un futuro, no les sea tan fácil ser omisos con los ciudadanos que presentan solicitud para desempeñarse como observadores electorales.

También se estima pertinente que no sea improcedente este recurso por los requisitos que señala el: **"Artículo 86"** (Se transcribe).

Toda vez que: a) el acto que ahora se combate es definitivo y firme, b) es violatorio de algunos preceptos constitucionales como lo he mencionado en el presente curso, c) es determinante para el proceso electoral respectivo pues es violatorio de los principios rectores del Instituto Electoral Estatal, cuando se ha impedido a un ciudadano libre ejercer su derecho como observador electoral, d) la reparación es factible pues su servidora únicamente está pidiendo una disculpa dirigida a mi persona, por parte del Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que en lo personal estimo que subsiste la materia de controversia, y siendo esta la responsabilidad omisa del mencionado funcionario, la disculpa solicitada puede venir en cualquier tiempo, por lo que es material y jurídicamente posible recibir esta disculpa, f) ya se han agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas en la ley local.

Dentro de la petición ahora si a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificamos el acto como el "SOBRESEIMIENTO" del recurso de apelación RA/67/2011 del Tribunal Electoral del Estado de México.

También como se señala en la contestación al recurso del tribunal local, se desprenden hechos contrarios a la ley lo cual si es aceptado e la resolución del tribunal local, de acuerdo al antepenúltimo párrafo del considerando tercero, me resta solicitarle a esta alta autoridad electoral, si mantiene el mismo criterio, de que detecta hechos contrarios a la ley, y que aun con esta aceptación debe en su caso sobreseer el recurso o interpretar la ley e imponer una sanción a los funcionarios omisos.

AGRAVIOS. Desde luego que los agravios que se causan a mi persona se desprenden claramente de los hechos que se han mencionado con anterioridad, pero dentro de los más graves se entiende desde luego.

1. La violación constitucional a mi derecho de ser observador electoral.

2. La nula respuesta y/o explicación por parte del Instituto Electoral, de la solicitud que de manera respetuosa he girado, para ser observador electoral violando el artículo 8 de la constitución federal.

3. La ineficiencia operativa y profesional del Instituto Electoral del Estado de México, violatorio del artículo 41 de la constitución federal y 11 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, atropellando los principios rectores de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad.

En cuanto a la restitución en mis derechos por la violación reclamada, este juicio podría quedar sin materia, con el solo hecho de una disculpa por parte del instituto y el reconocimiento del mismo de la omisión en que incurrió, sin embargo queda firme la materia del juicio, por lo que el acto que ahora se reclama corresponde a la determinación del Tribunal Electoral del Estado de México, de sobreseer y desechar de plano el recurso RA/67/2011."

QUINTO. Estudio de fondo. Los motivos de inconformidad contenidos en la demanda de juicio ciudadano, serán divididos para su estudio en tres apartados fundamentales: **A.** Variación de la litis; **B.** Falta de respuesta sobre la violación al derecho de petición y, **C.** Planteamientos directos ante esta Sala Superior.

A. Variación de la litis

En la demanda del juicio ciudadano, la actora aduce como agravio que el tribunal responsable varió la litis que planteó en el recurso de apelación local, *pues sin más, traslada la materia que se plantea en un principio, que es la exigencia de*

una disculpa, o la sanción a quien corresponda y del tipo que determine el tribunal, al hecho puro y práctico de no haberse entregado en tiempo y forma el gafete de acreditación.

Los agravios son infundados, porque parten de la premisa incorrecta de que el tribunal responsable no analizó la pretensión de la actora de que se impusiera una sanción a la autoridad electoral administrativa y de que se le ofreciera una disculpa, porque según la actora, tales planteamientos no fueron contestados, así como que la controversia se redujo a determinar si existía materia para resolver sobre el derecho de la actora a ser observadora en la elección de Gobernador del Estado de México, cuando lo cierto es que el tribunal sí analizó la *exigencia de una disculpa o sanción*, como se demuestra enseguida.

En efecto, de la simple lectura de la resolución impugnada, se advierte que el tribunal responsable analizó, esencialmente, dos temas.

Por una parte, ciertamente, la autoridad estimó improcedente el recurso, porque la impugnación había quedado sin materia en virtud del transcurso del tiempo y de la superación de las etapas electorales.

Destacó que conforme a la normativa electoral local, el ámbito de actividad de los observadores electorales dentro del proceso electoral, se encuentra en los actos de

preparación de la elección, la jornada electoral e incluso, dentro de la etapa de resultados y declaraciones de validez, en la etapa de lectura de los resultados en los Consejos Distritales o Municipales.

Por tanto, concluyó que al ser un hecho notorio, que habían culminado tales etapas, lo tutelado por el referido artículo 9 del código en la materia ya no podía protegerse, precisamente por la definitividad que adquieren las etapas del proceso electoral, de manera que a la fecha de la emisión de la resolución, las posibles violaciones de las que se quejaba la actora eran irreparables, por lo que resultaría inviable la revocación del acto impugnado.

No obstante, por otro lado, la responsable tomó en cuenta que la actora planteó que se sancionara a los servidores electorales del instituto electoral o una disculpa pública por parte del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, porque, en su concepto, incurrían al no haberle entregado su acreditación como observadora electoral.

Para ello, en las páginas siete y ocho de la resolución reclamada, la responsable transcribió lo que la actora expuso al respecto en el escrito de mérito.

Luego, contestó dicho planteamiento al señalar que el sistema de medios de impugnación electoral en el ámbito

local tiene como finalidad, de acuerdo al artículo 300 del código electoral local, garantizar la legalidad y certeza y certeza de todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales; la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales locales; y la pronta y expedita resolución de los conflictos en materia electoral.

Con base en ello, destacó que la imposición de sanciones y disculpas públicas, no es objeto de los medios de impugnación locales y, por tanto, del recurso de apelación, lo cual, evidentemente, constituye una respuesta a su planteamiento.

Incluso, el tribunal local aclaró que circunstancia diferente sería, la posibilidad de que el tribunal local tenga la facultad de examinar la legalidad de la imposición de una sanción de la autoridad electoral, impugnada ésta y que incluso en plenitud de jurisdicción impusiera una diferente.

Es más, la responsable concluyó diciendo que toda vez que en el escrito de demanda se refieren hechos que pudieran ser contrarios a la ley, se encuentran expeditos los derechos de la actora para que, emprenda las acciones legales que considere.

Esto es, contrariamente a lo sostenido por la actora, la responsable no dejó de contestar los planteamientos de sanción o de recepción de una disculpa.

Lo anterior, pues como ya se describió, para el tribunal responsable la imposición de sanciones y disculpas públicas, no es objeto del recurso de apelación, aunque reconoció su facultad de examinar la legalidad de la imposición de una sanción por parte de la autoridad electoral, cuando fuera impugnada y de imponer una diferente en plenitud de jurisdicción y señaló que como en la apelación se refieren hechos que pudieran ser contrarios a la ley, estaban expeditos los derechos de la actora para que, iniciara las acciones legales que estimara pertinentes.

De ahí que los agravios al respecto sean infundados, pues la actora parte de la premisa falsa consistente en que la responsable dejó de analizar los aspectos mencionados y, por tanto, varió la litis; pero ya se vio que esto no es así.

En ese sentido, es inoperante lo aducido por la actora de que es incorrecto que el asunto haya quedado sin materia, *toda vez que la disculpa que me debería ofrecer el más alto funcionario del Instituto Electoral del Estado de México, lo puede hacer en cualquier momento, aun cuando ya haya finalizado el proceso electoral del año dos mil once.*

Lo anterior, porque se sustenta en la premisa falsa de que el tribunal responsable estimó que el asunto quedó sin materia, respecto de la petición de disculpa pública.

Sin embargo, esto no es así, pues ya quedó explicado que dicha autoridad abordó dos clases de cuestiones y sólo respecto de la omisión de la acreditación de ser observadora electoral determinó que la impugnación había quedado sin materia, sobre la base de que ya habían transcurrido todas las etapas electorales incluida la de jornada y la de los resultados de la elección de Gobernador, en cambio respecto a su petición de disculpa, explicó que eso no podía ser objeto de tutela en el medio de impugnación local, por las razones sintetizadas en párrafos precedentes.

Esto es, en relación con la solicitud de sanción y disculpa pública, la responsable no consideró que la impugnación había quedado sin materia, sino que señaló que esas cuestiones no podían ser objeto del recurso de apelación y que en todo caso, la actora tenía expedito su derecho para hacer valer las acciones legales que estimara pertinentes, respecto de las irregularidades que señalaba en el escrito respectivo, con lo que propiamente dicha autoridad consideró que no tenía competencia para conocer de esas cuestiones, al no corresponder al ámbito del referido medio de impugnación.

De ahí que el agravio en cuestión sea inoperante.

De igual forma, es infundado lo que señala la actora en el sentido de que no es verdad que el asunto se haya quedado sin materia, *toda vez que nunca solicité que se me otorgara*

una acreditación, [porque] es claro, lógico y obvio, que no se puede regresar el tiempo y que pedir que se me acredite como observador el día cuatro de julio del dos mil once sería un hecho consumado y desde luego irreparable.

Lo anterior, porque la actora parte de la base inexacta de que no es posible desprender del escrito primigenio que dentro de sus pretensiones se encuentra la de su acreditación como observadora; sin embargo esto no es así, pues fueron varias sus pretensiones, entre ellas la de su acreditación.

En efecto, el acto reclamado formalmente en el medio de impugnación local fue la omisión por parte de la autoridad administrativa electoral local de otorgar a la actora su acreditación como observadora con anterioridad a la jornada electoral.

Entonces, es claro que la responsable tenía elementos para considerar que una de las pretensiones de la actora la actora fue que se reparara esa omisión mediante su acreditación, lo cual desde el punto de vista de la responsable ya era irreparable porque las funciones de observador concluían con la etapa de resultados de la elección y, por ende, el asunto quedaba sin materia con relación a este tema.

De ahí lo infundado de su planteamiento.

B. Falta de respuesta sobre la violación al derecho de petición.

En la demanda del presente juicio, la actora aduce que "... la petición clara y expresa es un oficio donde por lo menos el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, cumpla con lo que establece la constitución federal en su artículo 8, y por ende explique ¿por qué razón, motivo o circunstancia? No me fue entregada esta acreditación en tiempo y forma, atropellando el derecho constitucional que me corresponde en materia electoral y es violatorio de los artículos 34 fracción I y V, 41 párrafo diez, 41 fracción V, de la Constitución Federal y 11 de la Constitución Particular en el Estado..."

Esto es, de alguna manera puede entenderse que la actora se queja de que el tribunal responsable omitió analizar el agravio que hizo valer sobre su derecho de petición, previsto por el artículo 8º de la Constitución, ya que el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México omitió contestar por qué no le fue entregada la acreditación como observadora.

El planteamiento es inoperante.

Esto, porque la actora parte de la premisa incorrecta de que el tribunal responsable debía pronunciarse sobre la falta de contestación del presidente del instituto electoral por

violación a su derecho de petición, sin embargo, en realidad el tribunal responsable no estuvo en condiciones de analizar, en sí misma, la supuesta violación al derecho de petición de la actora, porque este aspecto es introducido de esa manera en este juicio ante esta Sala Superior, ya que si bien en el medio de impugnación local la actora se quejó de su falta de acreditación, en realidad esto lo hizo con el objeto de que a partir de ello se determinara la responsabilidad que, en su concepto, se derivaba para las autoridades electorales por la falta de respuesta y para sustentar su pretensión de recibir una disculpa pública a partir de dicha falta de acreditación, pero no se advierte que se haga mención a lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución.

Lo anterior porque como se advierte del escrito de la impugnación primigenia, la actora sólo hizo valer las cuestiones que ya quedaron destacadas.

Es decir, la actora impugna la omisión del instituto electoral local de acreditarla como observadora y sobre la base de que la autoridad administrativa electoral incurrió en la omisión señalada, pidió:

...ordenarle al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México una disculpa pública. Abierta y publicable en medios, por haber agraviado mi derecho.

...las sanciones administrativas correspondientes a los servidores públicos que incurrieron en la omisión de acreditarlo mucho antes del 2 de julio de 2011

Sin embargo, en realidad en ningún momento hizo valer la violación al derecho de petición, previsto en el artículo 8 de la Constitución Federal, sino que tal aspecto es introducido en este juicio ante esta Sala Superior.

Por tanto, el tribunal responsable no estaba constreñido a pronunciarse al respecto, pues no se le planteó el argumento cuestión.

De ahí que, como lo relativo a la infracción al derecho de petición no fue expuesto en el recurso de apelación local, es claro que esta Sala Superior no puede pronunciarse al respecto al constituir un hecho novedoso, y por esto la inoperancia apuntada.

C. Peticiones directas a esta Sala Superior.

La actora afirma que es la Sala Superior la que debe estudiar el asunto, para evitar que los institutos locales actúen de manera indebida como lo hizo el Instituto Electoral del Estado de México.

Lo anterior, con la pretensión final de que se imponga una sanción a los servidores que supuestamente incurrieron en la

omisión de entregarle su acreditación como observadora, o de una disculpa verbal, por parte del Presidente del consejo local.

El planteamiento es inoperante, porque la pretensión final de la actora no podría ser acogida mediante el presente juicio ciudadano.

Esto es así, porque el juicio ciudadano tutela la protección de los derechos políticos, conforme en lo dispuesto por el artículo 79 de la ley procesal de la materia, y si bien es verdad que dentro de esa calidad se encuentra el derecho de participar como observador electoral, también lo es que esa tutela sólo incide en la persona del ciudadano afectado, de manera tal que demostrada una afectación se restituya al ciudadano en el uso y goce de su derecho político violado, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 84, numeral 1, inciso b), de la misma ley.

En este orden de cosas, al haberse desestimado los agravios contenidos en la demanda, procede decretar la confirmación de la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada de veintinueve de julio de dos mil once, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, por la que desecha el recurso de apelación identificado como RA/67/2011.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la responsable y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, párrafos 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO